

—Señores Senadores que votaron por el SI: Alvarez, Cáceres, Casanave, Castro, Chueca, Ego Aguirre, Fernández, Franco Echeandía, García, González, Gonzáles Orbegoso, La Torre, Maguiña, Medina, Noriega, Palacio, Pardo Figueroa, Piérola, Pizarro, Revoredo, Salomón, Velarde, Elguera y Fernández Dávila.

Al emitir su voto el señor Salomón dijo: Sí, señor Presidente, con la esperanza de que el Gobierno aprovechará, si se presenta, la oportunidad de obtener un mejor tipo de colocación.

—Sucesivamente y sin debate se aprobaron a continuación los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12º y 13º

—Igualmente y en forma nominal se aprobó el artículo 14º

—Votaron por el SI los señores Senadores: Alvarez, Cáceres, Casanave, Castro, Chueca, Ego Aguirre, Fernández, Franco Echeandía, García, González, Gonzáles Orbegoso, La Torre, Maguiña, Medina, Noriega, Palacio, Pardo Figueroa, Piérola, Pizarro, Revoredo, Salomón, Velarde, Elguera y Fernández Dávila.

—Asimismo se aprobó el artículo 15º,

—En forma nominal fué aprobado el artículo 16º

—Votaron por el SI los señores Senadores: Alvarez, Cáceres, Casanave, Castro, Chueca, Ego Aguirre, Fernández, Franco Echeandía, García, González, González Orbegoso, Maguiña, La Torre, Medina, Noriega, Palacio, Pardo Figueroa, Piérola, Pizarro, Revoredo, Salomón, Velarde, Elguera y Fernández Dávila.

Finalmente y sin debate se a-

probó el artículo 17º último del proyecto.

El señor Franco Echeandía:—Pido que se comuniqué lo resuelto a la Colegisladora sin esperar la aprobación del Acta y que se tome como redacción de la ley el texto mismo del proyecto.

—Consultada la Cámara acordó el pedido.

El señor Presidente. —Agradezco al señor Ministro su concurrencia a esta Cámara y le invito a la sesión que se celebrará a las 4 ½ p. m. para tratar del proyecto que encarga a la Caja de Depósitos y Consignaciones la recaudación de las rentas nacionales.

Se levanta la sesión.

—Erañ la 1 y 50 p. m.

Por la Redacción

JOSÉ MANUEL CALLE.

6a. sesión del Sábado 17 de Diciembre de 1927.

Presidencia del señor Roberto E. Leguía

Abierta la sesión a las 5 y 15 p. m., con asistencia de los señores Senadores: Alvarez, Cáceres, Casanave, Castro, Chueca, Ego Aguirre, Fernández, Franco Echeandía, García, González Orbegoso, La Torre, Luna Iglesias, Maguiña, Medina, Noriega, Palacio, Pardo Figueroa, Pizarro, Revoredo, Velarde, y Elguera y Fernández Dávila, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

—En seguida se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIO

Del señor Presidente de la Cámara de Diputados, enviando para su revisión el proyecto por el cual se aprueba el arancel de Aduanas, así como las reglas pertinentes propuestas por el Poder Ejecutivo.

A la Comisión de Hacienda.

DICTAMEN

De la Comisión de Hacienda, en el proyecto por el cual se amplía la ley N° 5746, que encarga a la Caja de Depósitos y Consignaciones la recaudación de las rentas nacionales, a fin de que esta entidad pueda atender, con regularidad, al servicio del empréstito Nacional Peruano.

A la Orden del día.

PEDIDOS

—No formulándose ninguno por los señores Senadores, se pasó a la segunda hora, o sea a la estación de:

ORDEN DEL DIA

(Ingresa a la sala el señor Manuel G. Masías, Ministro de Hacienda).

Encargando a la Caja de Depósitos y Consignaciones la recaudación de las rentas nacionales.

—El señor Relator leyó:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—La Caja de Depósitos y Consignaciones, a la que en adelante se llamará la Caja, recaudará, a partir del 1.º de enero de 1928, todas las rentas de la República sea cual fuere su origen y denominación, exceptuando, por ahora, únicamente las

rentas afectadas como garantía específica de empréstitos externos y cuya recaudación, mientras estén vigentes los respectivos empréstitos, se encuentra encomendada, irrevocablemente, a entidades especiales, en conformidad con los respectivos contratos de empréstito. Se exceptúan también, hasta que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, las rentas de Correos y Telégrafos y las de Aduana que se hallen afectadas como garantías específicas de empréstitos externos.

Artículo 2.º—Las rentas que actualmente se encuentran afectadas como garantía específica de empréstitos externos de la República y cuya recaudación corre a cargo de entidades distintas de la Caja, serán recaudadas por la Caja cuando dichas rentas sean liberadas de las afectaciones que actualmente soportan. A partir del 1.º de enero de 1928 y mientras la Caja no asuma, conforme a este artículo, la recaudación de cualquiera de dichas rentas, las cantidades que correspondan a la República por razón de las mismas, serán percibidas por la Caja, por cuenta de la República, y el Poder Ejecutivo hará que, en cada caso, la entidad encargada de su recaudación, entregue dichas sumas a la Caja tan pronto como la República tenga derecho a las mismas. Las demás rentas exceptuadas a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, serán recaudadas o percibidas por la Caja, cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente.

Artículo 3.º—Todos los impues-

tos, contribuciones, derechos y arbitrios que se establezcan en el futuro por la República, sea cual fuere su causa y denominación, así como todas las demás rentas, cualquiera que sea su origen, que en adelante se creen o surjan en beneficio de la República, serán recaudadas, precisamente, por la Caja, con sujeción a las disposiciones de los contratos de empréstitos externos vigentes. La Caja podrá continuar a cargo de la recaudación de rentas municipales, como lo hace actualmente y podrá recibir depósitos de municipalidades o instituciones públicas.

Artículo 4.º—Las rentas consulares de la República, recaudadas en países extranjeros, serán depositadas a la orden de la Caja en instituciones bancarias de primera clase, designadas por la Caja. Esta tendrá el control de dichas rentas que se considerarán, para los fines de la ley autoritativa del Empréstito Nacional Peruano, como recaudadas por la Caja.

Artículo 5.º—El Departamento de Recaudación de la Caja, organizado de acuerdo con la ley No. 5746, será ampliado en conformidad con lo que dispone la presente ley, y mientras existan en circulación bonos de cualquiera de las series del Empréstito Nacional Peruano, los estatutos y, en general, la organización jurídica de la Caja, no podrán modificarse ni alterarse sin el consentimiento expreso de los Agentes Fiscales de dicho Empréstito, manifestado por órgano de su representante en el Directorio de la Caja.

Artículo 6.º—Las Oficinas, Agencias y organismos a cuyo cargo corre actualmente la recaudación de rentas, de cuya cobranza debe encargarse la Caja, entregarán a esta, cuando menos quince días antes de la fecha fijada, en conformidad con esta ley, para que la Caja comience la recaudación o percepción de cualquiera de dichas rentas, todos los recibos, facturas, registros, archivos, listas, informes y demás datos necesarios o útiles para recaudar o percibir dichas rentas.

Artículo 7.º—A partir del 1º de enero de 1928 y en tanto que existan en circulación bonos de cualquiera de las series del Empréstito Nacional Peruano, la Caja queda irrevocablemente autorizada para aplicar y deberá aplicar las rentas de la República, recaudadas o percibidas cada mes, al pago de los agentes fiscales del Empréstito Nacional Peruano, en la proporción mensual correspondiente, o sea una sexta parte del importe del servicio semestral de los bonos de dicho empréstito, de todas las series que se hallen en circulación en cualquier tiempo, antes de hacer ningún desembolso de dichas sumas para ningún otro objeto, y deberá, así mismo, aplicar esas sumas y hacer todos y cada uno de los pagos necesarios, de acuerdo con el contrato o contratos de empréstitos que se celebren por la República, para la emisión y venta de cada una de las series de los bonos del empréstito nacional peruano; excepción hecha de las cantidades recaudadas o percibidas por la

Caja por razón de rentas afectadas actualmente, como garantía específica de algún empréstito vigente y en tanto que dichas rentas continúen así afectadas, cuyas sumas se aplicarán por la Caja, de preferencia al pago del servicio de dicho empréstito, en conformidad con el contrato respectivo y las condiciones del mismo. El saldo de las sumas así recaudadas o percibidas, después de hacer las aplicaciones y los pagos mencionados y de deducir los gastos de administración y de recaudación de la Caja, los intereses que el Gobierno debe pagar sobre el fondo de garantía, en conformidad con el artículo 6 de la citada ley N.º 5746, y las sumas necesarias para el servicio de la deuda interna de 1889, 1898 y 1918, será puesto por la Caja a la orden de la Dirección del Tesoro.

Artículo 8.º—Si la Caja dejase, en cualquier tiempo, de recaudar, percibir y aplicar las rentas de que debe encargarse conforme a la ley No. 5746, a la presente ley o a otras leyes, o si dejara de cumplir, en todo o en parte las obligaciones estipuladas en la ley autoritativa del Empréstito Nacional Peruano, o en cualquiera de los contratos del mencionado empréstito, en cuanto concierne a la Caja, o dejase de existir por cualquier causa, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los agentes fiscales, organizará inmediatamente una agencia especial de recaudación, aceptable para dichos agentes fiscales, la que asumirá inmediata y automáticamente, todos los derechos y obligaciones de la Caja, en relación

con la recaudación, percepción y aplicación de las rentas nacionales, conforme a esta ley. Los gastos que exigieran la organización de dicha agencia y los de recaudar, percibir y aplicar las rentas serán de cuenta de la República.

Artículo 9º—A fin de dar pleno efecto a las disposiciones de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar con la Caja la recaudación o percepción de todas las rentas de la República y queda plenamente autorizado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, para celebrar todos los contratos y convenios con la Caja, relativos a la recaudación, percepción y aplicación que se estipulen en los respectivos contratos de empréstitos autoritativos de la emisión de bonos de cualquiera de las series del Empréstito Nacional Peruano. La Caja suscribirá dichos contratos de empréstito para el efecto de asumir las obligaciones que le corresponden conforme a los mismos. Los agentes fiscales pueden también suscribir los contratos que conforme a este artículo debe celebrar el Poder Ejecutivo o la Caja. Las obligaciones que asuma la Caja como consecuencia de lo estipulado en dichos contratos celebrados por el Poder Ejecutivo para la recaudación o percepción y aplicación de las rentas de la República y las obligaciones que asuma la Caja como consecuencia de lo preceptuado en la presente ley, estarán limitadas a las cantidades que reciba la Caja por razón de las rentas de la República que se recauden o perciban por ella a mérito de los

mencionados contratos, de la ley No. 5746 y de la presente ley; no estando la Caja por consiguiente obligada en ningún caso a pagar con su propio dinero ni con el de los depósitos que custodia, ninguna cantidad para hacer frente a tales obligaciones. Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre con la Caja estarán exentos de toda clase de impuestos, arbitrios, derechos o contribuciones, creados o por crear.

Artículo 10°.—Los Agentes Fiscales del Empréstito Nacional Peruano gozaran, durante la vigencia del Empréstito, o sean mientras existan en circulación bonos de cualquiera de sus series, del derecho de nombrar un Director propietario y un suplente de la Caja, quienes tendrán las mismas facultades, derechos y goces que los Directores titulares de ella.

Artículo 11°.—Queda establecido que la disposición del inciso G del artículo 11. de la ley N°4500, se refiere únicamente a las funciones que corresponden a la Caja para recibir depósitos de carácter judicial y administrativo y para ejercer las demás funciones confiadas a la Caja hasta la fecha de la expedición de dicha ley. En consecuencia si se procediera a la liquidación de la Caja, conforme a la disposición mencionada de la ley No. 4500, el Poder Ejecutivo organizará inmediatamente una agencia especial de recaudación para los objetos y en la forma especificados en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 12°.—Queda ampliada y modificada la ley No. 5746 en los términos de la presente y que-

dan derogadas todas las disposiciones legales que no guarden conformidad con la presente.

Artículo 13.—Mientras existan en circulación bonos de cualquiera de las series del Empréstito Nacional Peruano ni esta ley ni la ley No. 5746 podrán ser derogadas, alteradas o modificadas en ningún sentido, excepto como se dispone en el artículo anterior, sin el consentimiento de los Agentes Fiscales del expresado empréstito.

Dada, etc.

(Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados)

SENADO

Comisión de Hacienda

Señor:

Viene en revisión al Senado, aprobado por la Cámara de Diputados, un proyecto de ley, en virtud del cual se amplía la ley No. 5746, que encarga a la Caja de Depósitos y Consignaciones la recaudación de las rentas nacionales, a fin de que esta entidad pueda atender, con regularidad al servicio del Empréstito Nacional Peruano.

Estableciéndose en la ley que autoriza la emisión de un empréstito de conversión denominado «Empréstito Nacional Peruano» en dos series de \$ 50.000,000 cada una, con el objeto de redimir los empréstitos externos actuales que tienen afectación prendaria, todas las cuales deben reconcentrarse en la Caja de Depósitos y Consignaciones, la ampliación y modificación de la ley No. 5746 es algo que se impone, toda vez que esa disposición legal no con-

prendía a las rentas que estaban sujetas a determinada garantía. Pero desaparecida esta por efecto de la conversión y exigiendo los agentes del mencionado empréstito la concentración de todas las rentas nacionales en una sola entidad recaudadora que haga el servicio del mencionado empréstito, las modificaciones y ampliaciones que se proponen son indispensables para alcanzar la finalidad que se persigue.

Vuestra Comisión os propone, en consecuencia, que sancionéis el proyecto venido en revisión.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 16 de Diciembre de 1927.

*Pío Max Medina.—J. M García.
J. M. de la Torre.*

—

El **señor Presidente**.—En debate.

El **señor Franco Echeandía**.—Pido la palabra.

El **señor Presidente**.—El señor Senador por Piura.

El **señor Franco Echeandía**.—Estoy en completo acuerdo y votaré a favor de este proyecto, que es parte integrante del de Empréstito y modificatorio de la ley No. 5746. Pero voy a solicitar algunas aclaraciones al señor Ministro, respecto a determinados puntos que ya se han tratado en la Cámara de Diputados.

El proyecto no contempla el porcentaje que percibirá la Caja de Depósitos y Consignaciones por concepto de Comisión. Tampoco se indica la suma con que el Estado atenderá los gastos de recaudación. Si la memoria no me es infiel, creo que a la extinguida Compañía Recaudadora se le da-

ban quince mil libras anuales para gastos de empleados, etc. Desearía saber si la Caja va a tener la misma remuneración o si su presupuesto es mayor. Deseo saber también si el Gobierno tendrá que abonar intereses por los avances en cuenta corriente que le haga la nueva entidad recaudadora y que interés cobrará, a su vez el Gobierno, en caso de tener saldo a su favor. Con la aclaración de estos puntos votaré a favor del proyecto.

El **señor Ministro de Hacienda**.—

Sr. Presidente. Como muy bien lo dice el dictamen y el mismo señor Senador por Piura, el proyecto en Debate es simplemente ampliatorio y modificatorio de la ley No. 5746. Todo aquello que no es modificado o ampliado queda vigente. En esa ley se establecen las condiciones en que el Gobierno contratará la recaudación de determinadas rentas con la Caja de Depósitos y Consignaciones. Son las siguientes: La Caja no tendrá como remuneración por sus servicios, sino el uno por ciento por Comisión de Recaudación. Los gastos se harán según un presupuesto formado por la Caja, aprobado por el Gobierno y sometido, en su oportunidad, al Congreso, para que forme parte integrante del General de la República. Esas condiciones quedan vigentes.

El recuerdo que ha hecho el señor Senador por Piura de las condiciones a que estaba sujeta la antigua Compañía Recaudadora, me da oportunidad para decir, una vez más, que el percibir una cantidad fija, para atender los gastos de recaudación, no era

favorable para el Estado. Según el contrato primitivo, de 1913, se fijó la suma de ciento quince mil libras para gastos, fuera del uno por ciento de comisión. Como la recaudación fué aumentando en el curso de los años, hasta llegar el momento de que en lugar de trece millones se recaudaban veinte, veinticuatro o más millones, era natural que no se pudieran recaudar con las ciento quince mil libras; de manera que se necesitaba una suma mayor. En alguna oportunidad se formuló acusación contra la Compañía Recaudadora con respecto a esto y se exigió que el Gobierno no la autorizara para gastar mas de las ciento quince mil libras fijadas en el contrato; pero el Gobierno, pesando las razones que habían para no hacer el gasto con la misma suma, desde que había cambiado, también el monto de la cobranza, fué aumentando también esa cantidad, primero a ciento veintinueve mil libras y, últimamente hasta doscientas mil. Si el Gobierno no hubiera acordado esa suma para el pago de los empleados de la Compañía Recaudadora y demás gastos, sino sólo ciento quince mil libras, seguramente que el producto de la recaudación hubiera sido menor y yo aseguraría que en seis o siete millones de soles; pues, los empleados estaban remunerados con la cantidad más ínfima que puede ser abonada a un empleado y en cantidad inferior a la que se necesita para que exista buen servicio de vigilancia. Baste recordar lo acontecido con la extinguida Compañía Recaudadora, para que sirva de justificati-

vo de la decisión del Gobierno al no convenir con la Caja de Depósitos y Consignaciones en la fijación de cantidad precisa para el servicio de empleados, gastos, etc. ni comisión fija para gastos de recaudación. Así la recaudación de las rentas fiscales se hará con mayor perfección.

El señor Franco Echeandía.—¿Y lo que deba a la Caja el Gobierno?

El señor Ministro de Hacienda.—El señor Senador pregunta por los intereses que el Gobierno pagará. No se ha establecido nada sobre esos préstamos. Lo que si se ha estipulado es que la Caja tiene la obligación de aceptar letras del Tesoro por una suma trimestral igual a la que va a quedar libre para el Estado en ese trimestre. En este caso no se le pagará ningún interés, sino que el Gobierno pagará en el Banco en que se descuenten esas letras el interés bancario correspondiente.

Tampoco se ha estipulado el interés que se pagará al Gobierno por la suma que la Caja conserve, por que la mente del contrato es que la Caja nunca tenga en su poder sino la suma necesaria para atender el servicio de la deuda, tanto del Empréstito Nacional Peruano, como de la Deuda Interna, y los gastos de recaudación. Las sumas son entregadas quincenalmente al Tesoro Público para las necesidades administrativas. Esas entregas se hacen con toda puntualidad, de manera que ha quedado justificada la previsión del Gobierno de no establecer que haya depósito de fondos de uno ni de otro lado.

El señor Franco Echeandía.—Las explicaciones del señor Ministro me satisfacen y las agradezco. Se vé, pues, que la recaudación de las rentas fiscales se retribuirá con el uno por ciento de comisión, con lo que queda establecido, como un principio, que la recaudación de las rentas se hará mediante el pago de una comisión fija. Por lo demás es evidente que si la recaudación se va a hacer mas intensa, las rentas públicas aumentarán; pero indudablemente eso demanda mayores gastos, los que, desde luego, siempre serán controlados por el señor Ministro, desde que el Presupuesto respectivo será sometido por la Caja al Gobierno y éste, en la época oportuna lo remitirá al Congreso. Por último si hay una cláusula que dice que por ningún motivo conservará la Caja saldos deudores, que está prohibido hacer préstamos y que el Gobierno podrá girar letras sin ningún gravamen para el Estado, a excepción del descuento bancario, quedan perfectamente aclaradas todas mis dudas.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor Senador se dió el punto por discutido; y puesto al voto el artículo 1º del proyecto venido en revisión, fué aprobado.

—En seguida y sin debate se aprobaron los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º, último del proyecto.

El señor Franco Echeandía.—Dada la importancia del proyecto que acaba de aprobarse y su íntima relación con el de empréstito; pido a la presidencia se sirva consultar a la Cámara, si se tom

como redacción de la ley el texto mismo del proyecto y si se comunica lo resuelto a la Colegisladora sin esperar la aprobación del acta.

—Consultada la Cámara, así lo acordó.

El señor Presidente.—Agradezco al señor Ministro de Hacienda su concurrencia al debate y le felicito por las claras y sencillas explicaciones que ha dado facilitando la aprobación del proyecto.

El señor Ministro de Hacienda.—Igualmente agradezco al señor Presidente y a los señores Senadores la favorable acogida que se han servido dispensarme, así como la aprobación del proyecto.

(El señor Ministro abandona la sala).

—Después de lo cual el señor Presidente levantó la sesión.

Por la Redacción

GMO. AMÉSQUITA

7a. sesión del Miércoles 21 de Diciembre de 1927.

Presidencia del señor Roberto E. Leguía.

Abierta la sesión a las 5 y 35 p. m., con asistencia de los señores Senadores: Alvarez, Arana, Casanave, Fernández, Franco Echeandía, García, Gonzáles, Luna Iglesias, Maguiña, Mariátegui, Noriega, Piérola, Revoredo, Salomón, Velarde y Elguera y Fernández Dávila, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior,